

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por la señora MARTHA GÓMEZ DE SARRIA contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS.

**ANTECEDENTES**

La señora Martha Gómez de Sarria, identificada con C.C. N° 41.796.477, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS, para la protección de su derecho fundamental a la salud por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señaló que se encuentra afiliada como beneficiaria de su hijo Leonardo Sarria Gómez, que el 7 de febrero de 2022 en control médico, le hicieron entrega de una remisión, solicitud y autorización de servicios N° 2619261 a través del cual se ordenó “*control con clínica de oculoplastia con resultados*”, debido a un trastorno inflamatorio crónico en la órbita.

Informó que en reiteradas oportunidades ha llamado vía telefónica a la EPS en donde le han informado que no hay agenda para asignar el control de oculoplastia que requiere, así mismo, que acudió directamente a las oficinas ubicadas en el barrio Restrepo de la EPS y tampoco le fue agendado el examen que requiere.

Relató que el dolor e inflamación han hecho que no pueda tener un desarrollo normal en su vida cotidiana puesto que la inflamación de sus ojos le hace sentir que salen de la cavidad.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.). Posteriormente, a través de proveído del 9 de noviembre de 2022 se vinculó a IMEVI S.A.S. (Doc. 08 E.E.).

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS a través de su apoderada judicial, doctora Leydi Lorena Charry Benavides, informó que la señora Martha Gómez de Sarria se encuentra en estado activo en calidad de beneficiaria y que ha prestado de manera oportuna y completa todos los servicios a que tiene derecho en calidad de afiliada al plan de beneficios de salud.

---

<sup>1</sup> 01-Folio 2 pdf.

Relató que, para la asignación de la consulta con el especialista en oftalmología, los servicios de salud visual están capitados por el prestador Imevi el cual se encuentra encargado de ordenar, autorizar y programar los servicios; por lo que la EPS no tiene injerencia en la asignación de estos, sin embargo, manifestó que procedió a correr traslado a la IPS para que asignara de manera oportuna la cita solicitada, sin que les haya informado la fecha de la cita, por lo que una vez le indicaran la misma allegaría un alcance a la contestación.

En cuanto al tratamiento integral, sostuvo que la usuaria no cuenta con servicios pendientes por autorizar y como quiera que ha realizado todas las gestiones para prestar los servicios requeridos, no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a afectar o negar los servicios en un futuro.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción dado que el prestador Imevi se encuentra en gestión de asignar la cita y pidió que el Despacho se abstenga de ordenar el tratamiento integral (06-fls. 2 a 7 pdf).

IMEVI S.A.S. a través de su representante legal, señor Juan Eliseo Machado Rodríguez, informó que la accionante es conocida en el servicio de salud visual de esa IPS desde mayo de 2015, así mismo, que cuenta con los profesionales con la capacidad para realizar el tratamiento requerido por el diagnóstico que presenta la señora Martha Gómez de Sarria, tal como se ha venido realizando.

Informó que, pensando en el bienestar y tranquilidad de la paciente, procedió a asignar cita de valoración de oftalmología bajo la especialidad de *Oculoplastia Control por Especialista* para el sábado 19 de noviembre de 2022 a las 9:15 am con la profesional, doctora Mónica Trujillo Alvarado, en la Calle 99 # 49-38 piso 4 (10-fls. 2 y 3 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela, y ii) si la accionada o vinculada vulneraron el derecho fundamental invocado por la señora Martha Gómez de Sarria, al no garantizarle el acceso a la cita médica requerida o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías

constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Respecto de los derechos fundamentales invocados, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garanticen un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>3</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

## **CASO EN CONCRETO**

Respecto al acceso a la cita médica requerida, sea lo primero señalar, que no existe duda que la accionante, en efecto, cuenta con el diagnóstico denominado *“trastornos inflamatorios crónicos de la órbita”*, conforme se desprende de la remisión, solicitud y autorización de servicios N° 2619261 del 7 de febrero de 2022, la cual ordena la práctica del servicio médico denominado *“oculoplastia control por especialista en ambos ojos”* (01- fl. 5 pdf).

Frente a la orden del servicio médico referido, la accionada Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS, informó que la consulta con el especialista en oftalmología es un servicio que debe garantizar

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia T-405 de 2017.

el prestador Imevi, en razón a que es quien se encuentra encargado de ordenar, autorizar y programar los servicios médicos de salud visual; por lo que corrió traslado a esa IPS para que asignara de manera oportuna la cita solicitada por la aquí accionante (06-fls. 2 a 7 pdf).

Por su parte, Imevi S.A.S. informó que asignó cita de valoración de oftalmología bajo la especialidad de *Oculoplastia Control por Especialista* para el sábado 19 de noviembre de 2022 a las 9:15 am con la profesional, doctora Mónica Trujillo Alvarado en la Calle 99 # 49-38 piso 4 (10-fls. 2 y 3 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Oficial Mayor de este Juzgado bajo gravedad de juramento informó, que se comunicó con la accionante al abonado telefónico 3188408894, quien le indicó, que, en efecto, le fue agendada la cita médica para *Oculoplastia Control por Especialista* para el próximo 19 de noviembre de 2022 (Doc. 11 E.E.).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS, vulneró el derecho fundamental a la salud de la accionante; no obstante, de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la EPS accionada e Imevi S.A.S. realizaron acciones efectivas y agendaron a la señora Martha Gómez de Sarria la cita médica pretendida denominada “*oculoplastia control por especialista en ambos ojos*” para el 19 de noviembre de 2022 a las 9:15 am.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado, frente a esta pretensión.

En lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que no existe prueba de que la accionada Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS, haya negado el acceso a los servicios médicos diferentes a los que se discuten en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente; más aún cuando el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone: “*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*” Y en sentencias T-433 y T-469

de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante. Por lo tanto, esta pretensión será negada.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a Imevi S.A.S., pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental de salud, de la señora MARTHA GÓMEZ DE SARRIA contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NEGAR** la acción de tutela respecto a la pretensión de tratamiento integral, conforme lo motivado.

**TERCERO: DESVINCULAR** a IMEVI S.A.S., de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bf9d0eb754162e74fdf1b8fcf29c5473216f016ea32b0b2b88fa7c72815181**

Documento generado en 11/11/2022 02:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**